

AÑO DE 1887. NUMERO 3.

ESTADO DE MÉXICO.

TESORERIA

DEL

INSTITUTO LITERARIO.

*Expediente relativo al Decreto de 15 de D^{ca}
 Cumbre de 1886 como nueva Ley Orgánica
 del Instituto Científico Literario del Estado de
 México, su Reglamento y todos lo posteriores a la que
 tiene el reglamento su base de 6 de Mayo de 1887*

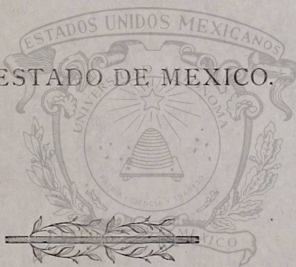
fgs 15

LEY ORGANICA

DEL

INSTITUTO CIENTIFICO Y LITERARIO

DEL ESTADO DE MEXICO.



Universidad Autónoma del Estado de México
2009-2013

TOLUCA: 1886.

Imp. del Instituto y de Pedro Martinez.

LEY ORGANICA

DEL INSTITUTO CIENTIFICO Y LITERARIO

DEL

ESTADO DE MEXICO.



Universidad Autónoma del Estado de México
2009-2013

TOLUCA: 1886.

Imprenta del Instituto y de Pedro Martínez.

EL C. LIC. JOSE ZUBIETA,

Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 1° del decreto núm. 83, de 30 Setiembre del corriente año, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Instituto Literario, que en lo sucesivo llevará el nombre de Instituto Científico y Literario del Estado de México, queda consagrado á la enseñanza de las materias secundarias, de las preparatorias que se exigen como indispensables para las carreras profesionales en el Distrito Federal y de las que determina esta ley.

CAPITULO I.

Materias que constituyen la enseñanza secundaria, preparatoria y profesional.

Art. 1° Corresponden á la enseñanza secundaria: Elementos de las materias siguientes: Moral y Urbanidad, Español, Francés, Literatura, Historia Universal y particular de México, Aritmética, Algebra, Geometría plana, Geometría en el espacio, Trigonometría rectilínea, Física experimental, Cosmografía, Geografía, Química, Historia Natural, Higiene, Lógica, Teneduría de libros, Música y Dibujo.

Art. 2° Las materias que comprende la enseñanza secundaria, se distribuirán en tres años, y una vez terminada, con la aprobacion de los respectivos exámenes anuales, se le expedirá al interesado un diploma que así lo acredite.

Art. 3° Las mismas materias son tambien preparatorias para las carreras de Telegrafista, Comerciante y Profesor de Instruccion pública de segunda clase.

Art. 4º Los alumnos que terminen su instrucción secundaria, aun cuando no sigan una carrera profesional, serán preferidos en igualdad de circunstancias, por el Gobierno, para ocupar los empleos públicos en los puestos para los que basten estos conocimientos.

Art. 5º Las materias preparatorias son las siguientes:

Moral y Urbanidad, Aritmética, Algebra, Geometría plana y en el espacio, Trigonometría, Geometría analítica y Cálculo infinitesimal, Cosmografía, Geografía, Física, Química, Mineralogía, Geología, Botánica, Zoología, Higiene, Lógica, Estadística y Economía política, Español, Latin, Francés, Inglés, Alemán, Raíces griegas, Literatura é Historia Universal y de México.

Art. 6º El estudio de estas materias se hará en cinco años y será obligatorio para todos los alumnos que deseen adquirir un título profesional en algunas de las carreras que establece esta ley, á excepcion de los que se dediquen á un arte ú oficio.

Art. 7º Las materias preparatorias para los individuos que quieran adquirir un diploma de artesano titulado, serán las siguientes:

Aritmética, Geometría plana y en el espacio, elementos de Algebra, hasta la resolución de las ecuaciones del 2º grado.

Perspectiva, Dibujo en sus diversos ramos, con exclusion del Topográfico.

Francés é Inglés.

Historia, Geografía, Cosmografía con el conocimiento práctico de las curvas que entran en su estudio y de sus propiedades.

Física experimental, con las nociones de Mecánica práctica, hasta el conocimiento de las máquinas fundamentales y de las compuestas.

Química aplicada á la industria y enseñanza práctica del corte geométrico de los materiales que lo requieran, en las diversas artes á que se dediquen los alumnos.

Art. 8º En el Instituto se fundarán talleres económicos, á medida que haya alumnos para la práctica y que los recursos lo permitan. Sus productos quedarán á favor de los mismos talleres, que serán dirigidos cuando sea posible, por Maestros de la Escuela de Artes de México, entretanto las vacantes pueden cubrirse con los Maestros titulados en el mismo Instituto.

Art. 9º Los individuos que deseen titularse de Maestros de obras, harán en cuatro años el estudio preparatorio de las materias que reseña el art. 7º y la práctica necesaria en los talleres respectivos.

Art. 10. Las clases de Moral y Urbanidad, son obligatorias para todos los alumnos que cursen los tres primeros años preparatorios, entre los cuales se dividirá el aprendizaje de aquellas materias.

Art. 11. Los alumnos harán además ejercicios gimnásticos, siendo obligatorios para todos en los tres primeros años preparatorios. Concurrirán á la Academia de Música los que lo deseen y á todos se les instruirá en Natación, Equitación y manejo de armas, en el tiempo y términos que lo prevenga el Reglamento interior del Instituto.

Art. 12. Las carreras profesionales serán por ahora las siguientes:

De Ingeniero en los diversos ramos que establece esta ley, de Metalurgista, de Ensayador y Apartador de metales, de Comerciante, Telegrafista y de Profesores de Instrucción primaria de primera y de segunda clase.

Art. 13. Las diversas carreras de Ingenieros serán las siguientes:

I. La de Ingenieros agrónomos, cuyos estudios profesionales serán: Geometría analítica, Cálculo infinitesimal, Geometría descriptiva, Topografía é Hidromensura, Mecánica analítica y aplicada, Química aplicada á la Agricultura, Hidrología, Drenaje é Irrigación, Agronomía y Fitotecnia, Tec-

nología agrícola, Construcciones rurales, Zootecnia y nociones de Veterinaria, Contabilidad y administracion agrícolas, Dibujos topográfico, de máquinas y arquitectónico.—Práctica.

II. La de Ingenieros de Caminos, Puentes y Canales, cuyos estudios profesionales serán: Algebra y Geometría superiores, Geometría analítica y Cálculo infinitesimal, Topografía é Hidromensura, Geometría descriptiva, Perspectiva y Sombras, Estereotomía y Carpintería de edificios, Mecánica analítica y aplicada, Hidrografía y Meteorología, Conocimiento de materiales de construccion, práctica y teoría mecánica de las construcciones, Caminos comunes y de fierro, Puentes, Canales y obras en los puertos, Estática gráfica, elementos de Mineralogía y Geología, Dibujos topográfico, de máquinas y arquitectónico, Composicion.—Práctica.

III. La de Ingenieros de Minas y Metalurgistas, siendo sus estudios profesionales los siguientes: Algebra superior, Geometría analítica y Cálculo infinitesimal, Topografía é Hidromensura, Perspectiva y Sombras, Esteorotomía y Carpintería de edificios, Mecánica analítica y aplicada, Geodesia y Astronomía práctica, Estática gráfica, Conocimiento de materiales de construccion, Teoría mecánica de las construcciones y Construccion práctica, Química analítica y Docimasia, Hidrografía y Meteorología, Mineralogía, Paleontología y Geología, Metalurgia, Laboreo de minas, Pozos artesianos y legislacion minera, Dibujos topográfico, arquitectónico y de máquinas.—Práctica.

IV. La de Ingeniero Topógrafo é Hidrógrafo, cuyos estudios profesionales serán: Algebra superior, Geometría Analítica y Cálculo infinitesimal, Geometría descriptiva, Topografía é Hidromensura, Hidrografía y Meteorología, Dibujo topográfico. —Práctica.

Art. 14. Los materias correspondientes á la carrera de Metalurgista, serán las siguientes: Algebra superior, Geometría analítica y Cálculo infinitesimal, Mecánica analítica y aplica-

da, Química analítica, Mineralogía, Docimasia y Metalurgia.
—Práctica.

Art. 15. Las materias profesionales para la carrera de Ensayador y apartador de metales, serán: Química analítica y Docimasia, Mineralogía, apartado, amonedacion y administracion de casas de Moneda.—Práctica.

Art. 16. Las materias correspondientes á la carrera de Comercio, serán:

Teneduría de libros, Historia del Comercio, Correspondencia mercantil, Estadística mercantil, Código de Comercio y conocimiento práctico de los principales artículos de comercio en sus diversos ramos.

Art. 17. Los estudios profesioneles que corresponden á la carrera de telegrafista, serán:

Curso de Telegrafía general, que comprenderá: el trazo, construccion y explotacion de las líneas telegráficas, Hidrografía y Meteorología.—Práctica en las oficinas telegráficas del Gobierno y en la construccion de líneas.

Art. 18. Las materias correspondientes á la carrera del Profesorado, serán las siguientes:

I. Para los Profesores de 1ª clase: Higiene infantil y escolar, elementos de Psicología, teoría de la educacion, Métodos de instruccion, Pedagogía práctica, Administracion escolar y estudio de la legislacion de Instruccion pública primaria del Estado.—Práctica en un establecimiento público.

II. Para los de 2ª clase: Higiene infantil y escolar, Pedagogía teórico-práctica, Administracion escolar y legislacion de Instruccion pública primaria.—Práctica en una Escuela pública.

Art. 19. El plan general de enseñanza distribuirá por años las materias asignadas, tanto para los estudios preparatorios, como para los profesionales, con la extension que á cada materia deba dársele.

Art. 20. Los estudios para el Profesorado de Instruccion primaria, son obligatorios para todos los alumnos sostenidos

en el Instituto por los fondos públicos, con excepcion de los que se dediquen á las artes. Estos estudios se cursarán simultáneamente en los primeros años profesionales de la carrera que eligieren.

Art. 21. Los alumnos sostenidos en el Instituto por los fondos públicos, tendrán su práctica costeada totalmente por los del Establecimiento, en los lugares que designe el Director, con aprobacion del Gobierno.

Art. 22. A los alumnos de número, tanto externos como pensionistas, que justifiquen no poder hacer el gasto que origine la práctica, se les expensará en su totalidad ó en parte por el Instituto, el gasto necesario para efectuarla.

Art. 23. Los alumnos expensados por los fondos públicos, están obligados á concluir sus estudios y examinarse para obtener el título de la carrera que hayan elegido, sin perjuicio de lo establecido por el art. 20, y solo por causa justificada, será admisible la suspension de los estudios.

Art. 24. La Junta de Profesores designará al fin de cada año escolar, las obras de texto que se someterán á la aprobacion del Gobierno, debiendo por regla general, conciliar en cuanto sea posible, la eleccion de los autores más modernos con su fácil adquisicion para los alumnos.

CAPITULO II.

De la inscripcion de alumnos, exámenes de clases, premios y vacaciones.

Art. 25. Las inscripciones para los cursos de un año escolar se abrirán por la Secretaría del Instituto, quince dias antes de aquel en que se abran las clases. Cerrada la matrícula, solo el acuerdo de la Direccion podrá resolver la admision de un nuevo alumno.

Art. 26. Los individuos que por primera vez desearan ser inscritos como alumnos, lo serán para las clases subsecuentes á los estudios en que acreditaran haber sido aprobados en al-

gun Colegio oficial de la República, sin cuyo requisito deberán ser previamente examinados y aprobados en cada una de las clases anteriores á la que pretenden cursar, durando cada exámen doble tiempo del que el Reglamento fije para los que hubieren hecho el curso en el Instituto.

El alumno que al ingresar al Instituto para comenzar sus estudios preparatorios, no acredite competentemente poseer los conocimientos indispensables de la educacion primaria que marcan las leyes del Estado, pasará á la Escuela práctica de primeras letras de la Normal para Maestros, anexa al Instituto, á completar y perfeccionar sus estudios; pero solo en el caso de que en un año haya de quedar apto para comenzar los preparatorios. Esta calificación se hará al principio de cada año escolar por un Jurado de reconocimiento, nombrado por el Director, quien dará aviso al Gobierno y á la Municipalidad respectiva, del resultado del exámen, para el cómputo del tiempo que deba durar la instruccion del alumno expresado, en el caso de ser enviado á la Escuela, y para su sustitucion con alumno competente, en el de no ser apto el enviado.

Art. 27. Ningun alumno podrá ser inserto para un curso, sin haber sido examinado y aprobado en los anteriores; pero para estudiar alguna materia en la clase de alumno supernumerario, no se exigirá otro requisito que el de sujetarse á las prescripciones del Reglamento interior, sometiéndose enteramente á lo establecido por esta ley, en el caso de que quiera obtener un título profesional. A los que siguen los cursos regulares de estudios preparatorios ó profesionales, solo se les consentirá seguir algun curso como supernumerarios, si el Director y los Catedráticos á quienes corresponda, lo juzguen conveniente al órden interior del Establecimiento y no perjudicial á los adelantos del solicitante en sus estudios obligatorios.

Art. 28. El año escolar durará diez y medio meses y habrá mes y medio de vacaciones.

Art. 29. Un mes antes de comenzar las vacaciones, tendrán lugar los exámenes, sujetándose á las prevenciones siguientes:

I. Serán públicos.

II. Los exámenes parciales se harán por un jurado compuesto de tres Profesores del Establecimiento, sirviendo de regla general, que este Jurado lo formarán el Profesor de la cátedra en que se examine el alumno, el de la cátedra inmediata superior, cuando esto sea posible, y otro Sinodal que nombrará la Junta facultativa. Para el caso en que no haya número suficiente de Profesores en el Establecimiento, se nombrarán Sinodales extraños por la Junta facultativa del Instituto.

III. El Reglamento interior determinará la manera como deban hacerse estos exámenes.

Art. 30. La distribución de premios se verificará el día que se designe por la Junta facultativa del Instituto con aprobación del Gobierno.

Art. 31. Los alumnos sostenidos por los fondos públicos, que habiendo observado buena conducta en el Instituto, hubieren obtenido el primer premio en las clases de ciencias de los tres últimos años preparatorios, y deseen seguir una carrera de las que no habla esta ley, serán sostenidos por el Instituto hasta terminar sus estudios en otro Establecimiento reconocido como oficial.

Art. 32. Anualmente se otorgará en la distribución general de premios, uno extraordinario, que será sorteado entre los alumnos externos pobres, que siendo de buena conducta, obtuvieren los de sus clases respectivas de ciencias y de idiomas. Este premio extraordinario consistirá en sostener gratuitamente en el Instituto, durante sus estudios, al alumno que lo obtenga.

Art. 33. Los alumnos agraciados conforme á los dos artículos anteriores, perderán su lugar de gracia, si observaren

mala conducta, si fueren reprobados en alguna clase de ciencias, ó si no obtuvieren en todas las materias que cursen, por lo menos la calificacion de bien.

Art. 34. El alumno que haya hecho todos sus estudios de Ingenieria en el Instituto, obteniendo en todos sus cursos profesionales la primera calificacion y que adquiera su título profesional en el mismo Instituto, será expensado por el Gobierno para que durante diez y ocho meses emplee su tiempo en instruirse, visitando los principales Establecimientos Científicos é Industriales de la República y del extranjero, conforme á la distribucion de tiempo é instrucciones que recibirá de la Direccion del Colegio. Si el agraciado dejase de cumplir esas instrucciones en el curso de su viaje, sin motivo justificado, se le retirará la proteccion oficial de que trata este artículo.

CAPITULO III.

De los exámenes y expedicion de títulos profesionales.

Art. 35. El Gobernador del Estado expedirá los títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones que esta ley establece, prévia la aprobacion de los exámenes profesionales que para cada carrera designa.

A los individuos que se titulen de Maestros de obras, despues de concluida su práctica, se les expedirá un Diploma en que se les acredite de Maestros de las obras á que se hayan dedicado, autorizado por la Direccion y la Secretaría del Instituto.

Art. 36. Los alumnos que hayan hecho todos sus estudios profesionales en el Instituto, obtendrán el título, prévio el exámen que solicitarán del Director y que se les hará de preferencia, sobre cuestiones prácticas y de aplicacion de las diversas materias en que se examinen. Los Jurados de estos exámenes serán de cinco Sinodales nombrados por la Junta facultativa, durando el exámen por lo menos dos horas sin pasar de

tres. En todo caso, una vez fijado para cada Sinodal el periodo de tiempo que deba durar su réplica, no podrá extenderse á más.

Art. 37. Los individuos que sin ser alumnos del Instituto, soliciten exámen profesional de alguna de las carreras de que habla esta ley, acompañarán al ocurso presentado al Director, los certificados de algun Colegio oficial de la República, con que acrediten haber sido aprobados en todas las materias preparatorias y profesionales correspondientes á la carrera cuyo título soliciten. Los que pretendan el de Profesor de Instrucción primaria, acompañarán además certificado de buena conducta.

El exámen profesional de que se trata, se verificará durante el periodo ordinario de exámenes, en los mismos términos de que habla el artículo anterior; pero el tiempo de su duración será doble.

Art. 38. Los individuos que sin ser alumnos del Instituto no pudieren exhibir certificados de todas ó de alguna de las materias preparatorias ó profesionales que se exigen por esta ley para determinada carrera, podrán solicitar del Director, exámen para la materia ó materias cuyo estudio no puedan comprobar en la forma antes dicha. Estos exámenes se verificarán guardándose los requisitos del artículo anterior.

Art. 39. Los Jurados para los exámenes profesionales, serán presididos por el Sinodal más antiguo en el Instituto, funcionando de Secretario el del Establecimiento.

Art. 40. Los alumnos del Instituto que obtengan el título de Profesores de Instrucción primaria de 1ª clase, tendrán derecho á ser preferidos, caso de vacante, en la Dirección de alguna Escuela pública del Estado.

Art. 41. Todas las votaciones en los exámenes profesionales ó en los previos de que habla el art. 37, serán secretas, sin más calificación que la de aprobado ó reprobado por unanimidad ó por mayoría, cuyo resultado se asentará en el acta y se comunicará al interesado.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 42. Los alumnos que se eduquen en el Instituto, serán

De Dotacion del Colegio.

De media Dotacion del Colegio.

De Dotacion Municipal.

Pensionistas y

Externos.

Art. 43. Son alumnos de Dotacion del Colegio:

I. El descendiente más próximo del donante del edificio que actualmente ocupa el Colegio.

II. Los que obtengan los premios extraordinarios á que se refieren los artículos 31 y 32 del presente Decreto.

III. Los de concesion especial fundada y otorgada en Decreto por la H. Legislatura del Estado.

Art. 44. Los alumnos de Dotacion recibirán en el Colegio: alimentos, vestido, libros y los demás útiles que necesiten.

Art. 45. Son alumnos de Media Dotacion del Colegio:

Los de concesion especial fundada y otorgada en Decreto por el Ejecutivo del Estado, formando previamente expediente con audiencia de la Direccion.

Art. 46. Los alumnos de Media Dotacion solo recibirán alimentos, siendo por su cuenta proveerse de todo lo demás que necesiten conforme al Reglamento del Colegio.

Art. 47. Son alumnos de Dotacion Municipal:

I. Los que conforme á las bases de este artículo, nombren una ó varias Municipalidades ó Municipios rennidos, pagando de sus fondos diez y seis pesos mensuales por colegiatura.

II. Cada una de las Municipalidades ó Municipios del Estado, tienen obligacion de sostener en el Instituto un alumno, para cuya eleccion los Ayuntamientos respectivos propondrán una lista hasta de seis jóvenes de entre los que hayan manifes-

tado más aptitud y aprovechamiento en las Escuelas públicas de la Municipalidad, que sean de notoria pobreza y buena conducta, sanos y de doce años por lo menos. Esta lista la mandarán por conducto del Jefe político, al Gobierno del Estado, cuyo personal, tomando en consideracion los antecedentes de los propuestos, en vista de los certificados de que habla la fraccion IV de este artículo, designará al agraciado, oyendo previamente al Director del Instituto.

III. En caso de que una sola Municipalidad ó Municipio no puedan sostener un alumno por la escasez de sus fondos, se reunirán dos ó más para sostenerlo, y en este caso, los Ayuntamientos respectivos propondrán la lista á que se refiere la fraccion anterior y la remitirán al Gobierno, para los efectos ya dichos.

IV. Los requisitos marcados en la fraccion I para estos alumnos, deberán acreditarse competentemente, adjuntando los justificantes correspondientes á cada uno de los alumnos de los que formen la lista, al remitirla al Gobierno.

V. El Gobierno, una vez hecha la designacion del alumno municipal en los términos referidos en las fracciones II y III, determinará la remision del agraciado al Establecimiento y ordenará á los respectivos Ayuntamientos el pago de la pension correspondiente, la cual se satisfará siempre, aun cuando las Municipalidades ó Municipios no tengan alumno en el Instituto, sea porque no lo hayan remitido ó porque, habiéndolo verificado, no cuiden de que venga en tiempo oportuno en cada uno de los años escolares.

VI. Los Ayuntamientos tienen la obligacion de seguir sosteniendo todo el tiempo que, según esta ley, debe durar su carrera, al alumno Municipal respectivo, sin poderse hacer nueva designacion sino en el caso de vacar la plaza.

Art. 48. Son alumnos Pensionistas:

Los que viven en el Instituto y pagan una pension anual de ciento veinte pesos por sus alimentos durante el año esco-

lar. El pago de aquella suma se hará durante los meses de Enero á Octubre por mensualidades de á doce pesos.

Art. 49. Son alumnos externos:

Los que solo concurren al Colegio á recibir instruccion.

Art. 50. Para ser alumno del Instituto se requiere tener por lo menos doce años de edad, con los demás requisitos que en cada caso exija el Director.

Art. 51. Los alumnos se considerarán además, como:

De número y supernumerarios.

Son alumnos de número, los que siguen los cursos regulares, establecidos por esta ley.

Son alumnos supernumerarios, todos los individuos que solo concurren á alguna ó á algunas de las clases establecidas, en uno ó más cursos.

Art. 52. Para las faltas de poca importancia que cometan los alumnos de todas clases, se establecerán en el Reglamento interior las penas convenientes, procurando que éstas no hagan perder á los jóvenes la dignidad.

Art. 53. Los alumnos de todas clases podrán ser despedidos del Instituto, previo acuerdo de la Junta de Superiores, con aprobacion del Gobierno, por inmoralidad, insubordinacion ó desapplicacion incorregible.

Los municipales que fueren reprobados en dos años consecutivos, serán reemplazados en los términos de esta ley.

CAPITULO V.

Del Gobierno económico del Instituto.

Art. 54. Para el régimen interior del Instituto habrá un Director, un Tesorero, un Administrador y los Profesores necesarios para la instruccion de los alumnos. Estos empleados serán nombrados por el Gobierno.

Habrá tambien un Secretario, un Prefecto y un Sub-Prefecto, nombrados por el Director con acuerdo del Gobierno,

y además los empleados necesarios que se consignen en el Presupuesto anual y que serán nombrados igualmente por el Director.

Art. 55. Habrá una Junta facultativa que la formarán el Director, tres Profesores y el Secretario del Instituto; esta Junta se reunirá, cada vez que haya asuntos reglamentarios de que tratar, ó para conocer de las consultas del Gobierno y de la Direccion, cuando fuere necesario, y acerca de las cuales emitirá su opinion.

Art. 56. Los Profesores que formen parte de la Junta facultativa, serán electos por la junta general de Superiores, en el tiempo y forma que prevenga el Reglamento.

Art. 57. Podrán vivir en el Instituto el Director, el Prefecto, el Sub-Prefecto, el Administrador, dos empleados á juicio de la Direccion y los sirvientes, disfrutando de alimentos los que vivan en él.

Art. 58. El Gobernador por sí, ó por persona que comisione al efecto, visitará el Instituto siempre que lo crea conveniente, pero por lo menos dos veces al año.

Art. 59. Los Profesores del Instituto se reunirán en junta general, cada vez que lo prevenga el Reglamento interior del Colegio.

Art. 60. El nombramiento de Catedráticos se hará por el Gobierno, pudiendo encomendar á la vez el desempeño de dos ó más clases, á una misma persona con un solo sueldo que será el de la plaza de mayor dotacion de las que sirvan, y hasta las dos terceras partes de la otra

El Prefecto y Sub-Prefecto no podrán desempeñar otro empleo con excepcion de los que esta ley determina.

Art. 61. Serán sustitutos de los Catedráticos, para sus faltas accidentales, las personas que para cada caso nombra el Director, con excepcion de las clases en que hubiere Preparadores, en las cuales éstos serán los sustitutos.

Art. 62. Las faltas de un Catedrático, que no sean por en-

fermedad ó causa justificada, serán corregidas por el Director en los términos que fije el Reglamento.

Art. 63. El Gobierno puede remover de sus empleos á los Catedráticos, siempre que por informe del Director y los demás que crea conveniente recibir, resulte que sean de mala conducta, ó ineptos ó no cumplan con sus particulares obligaciones.

Para hacer la remocion, el Gobierno oirá al interesado, si éste lo solicita.

Art. 64. Tienen derecho á una dotacion, ó á una media dotacion en este Colegio, segun las circunstancias que en cada caso concurren, los hijos de los Profesores del Instituto que hayan servido cinco años en él, ó los de los emplados que hayan servido diez; siendo condicion indispensable para esta gracia, que el jóven haya manifestado buena aptitud en los estudios del primer año preparatorio.

Art. 65. Tienen derecho á ser jubilados, con el goce de la mitad del sueldo que disfruten, los Profesores y empleados que justifiquen haber servido veinte y veinticinco años respectivamente, ó que en servicio del Establecimiento contraigan imposibilidad habitual para el desempeño de su empleo.

CAPITULO VI.

Sueldos y gastos.

Art. 66. Los sueldos anuales del Director, Catedráticos, Empleados y sirvientes del Instituto serán designados por el Director, de acuerdo con la Junta facultativa y con aprobacion del Superior Gobierno.

Art. 67. Al fin de cada año escolar presentará el Director al Ejecutivo, un presupuesto de de los gastos, incluyendo los de útiles, gastos menores, mejoras materiales, aparatos para gabinetes y todo lo que en el curso del año demuestre la experiencia que se necesita para el año siguiente, sin perjuicio de consultar en el año escolar aquellos gastos de inmediata reso-

lucion que no hayan sido considerados en el presupuesto. El Ejecutivo revisará el presupuesto que se le presente, y á él se ceñirán tanto el Director que será el único que podrá autorizar los gastos por medio de órdenes escritas, como el Tesorero bajo cuya custodia y responsabilidad estarán los fondos del Instituto.

Art. 68. Ningun contrato que celebre el Director, ni pago que ordene y que importe un gasto mayor de \$500 en cada año, surtirá efecto sin la aprobacion del Gobierno, aunque fuere con cargo á partidas del Presupuesto aprobado.

Estos contratos para ser válidos, deberán hacerse con intervencion del Tesorero y extendiéndose en la forma legal.

CAPITULO VII.

De los fondos del Colegio.

Art. 69. Son fondos exclusivos del Instituto Literario:

I. La pension por herencias transversales y legados, en los términos que fijan los artículos 1 y 2 del Decreto núm. 27 de 4 de Mayo de 1876.

II. Las colegiaturas que pagarán las Municipalidades del Estado, á razon de diez y seis pesos mensuales por cada alumno que sostengan en el Establecimiento.

El importe de las colegiaturas lo remitirán los Administradores directamente á la Tesorería del Instituto, tomándolo del producto de los impuestos que recauden con el carácter de municipales, y por cuenta de la Municipalidad respectiva.

III. La cantidad que en el Presupuesto general de gastos anuales designe el Congreso como subvencion al Instituto.

IV. La pension que pagan los alumnos Pensionistas.

V. Los legados y donaciones hechos ó que se hicieren en favor del Establecimiento.

Art. 70. Quedan vigentes, por ahora, los Decretos números 42 de 19 de Octubre de 1872 y 27 de 4 de Mayo de 1876, en lo relativo al Instituto Literario, por lo que respecta á sus

fondos y modo de recaudarlos, y en lo que no se opongan al presente Decreto.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 71. Se declara establecida é incorporada al Instituto la Escuela Normal de varones para Profesores de Instruccion primaria, con la Escuela práctica que le corresponde: su Director nato lo es el del Instituto.

Esta Escuela seguirá siendo expensada por la Junta Superior de Instruccion pública del Estado: la Tesorería de ésta ministrará á la del Instituto los fondos necesarios para que verifique los pagos.

Art. 72. El Profesor de la Escuela Normal deberá serlo titulado de primera clase.

Art. 73. La Direccion fijará el número de alumnos de instruccion primaria que deban recibirse en la escuela práctica.

Art. 74. La Junta facultativa fijará las materias de enseñanza que corresponden á cada profesor en su respectivo curso, y el órden continuado ó alternativo en que deba darlos.

Art. 75. La enseñanza de los diversos ramos en que se divide una ciencia y la práctica de las que lo exijan, estará á cargo de un solo Profesor, en cada caso, conforme á la distribucion de materias que establece el Plan de Estudios.

Art. 76. El Ejecutivo del Estado, oyendo al Director del Instituto, podrá conceder la dispensa del estudio de determinadas materias, para los exámenes profesionales, cuando á su juicio no sean aquellas del todo indispensables para el ejercicio de la carrera á cuyo título aspire el solicitante.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Diciembre 15 de 1886.

José Zubieta.

Manuel F. de la Hoz,
Secretario general.

(21)

Junta Superior de Instrucción pública primaria del Estado de México. = Hoy se dice al Secretario de la Junta Superior lo que sigue. = Esta Junta Superior ha tenido a bien aprobar el Acuerdo siguiente. = Libre orden al Secretario de la Junta Superior, para que conformada con el art. 71 del Decreto de 15 del presente mes a Dios, ministre a la Secretaría del Instituto Científico Literario del Estado los sueldos de Director, Ayudantes y Concejaleros de Oficio de la Escuela normal para profesores que están asignados y aprobados en el Presupuesto general de la misma Junta Superior; cuyo pago deberá verificarse por quincenas vencidas y a contar desde la segunda del mes que corra. = Lo traslado a V. p. en inteligencia y cumplimiento. = Lo remito a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, manifestándole a la vez, que las Plenas y Saldos de dicha Escuela son los siguientes: un Director con \$ 100.00 mensuales; un 1.º Ayudante con \$ 25.00 un 2.º id con \$ 15.00 y un Concejalero de Oficio con \$ 8.33 = Indip. y lib. Soberana D. L. de 1886 = de V. = M. Director del Instituto Científico Literario = Presente.

La copia de la original q' obra en la Dirección

A. Saurat